

## ANOTACIONES SOBRE EL DELITO DE INJURIA

Natalia Tobón Franco  
2014

En Colombia la injuria es un delito. Cuándo y cómo se configura es otra cuestión. Las personas están acostumbradas a denunciar por la vía penal cualquier insulto en su contra, lo cual es un error, porque no todo insulto es una injuria, y mucho menos un delito. Ya lo veremos en este capítulo.

La Corte Suprema de Justicia define la injuria como "...cualquier actuación que envuelve un desprecio intencionado y manifiesto hacia otra persona, se refleje en una agresión física o no"<sup>1</sup>, y el código penal colombiano como "imputaciones deshonrosas":

"El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años (hoy dieciséis (16) meses a cincuenta y cuatro (54) meses) y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (hoy trece punto treinta y tres (13,33) a mil quinientos (1.500))"<sup>2</sup>.

En cualquier caso los delitos de injuria y calumnia fueron tipificados para tutelar un bien jurídico que la legislación colombiana llama "integridad moral", que se compone de dos conceptos: la dignidad humana y el honor.

La dignidad humana es el derecho que nos permite vivir como queramos, vivir bien y vivir sin humillaciones. Es tan importante que la jurisprudencia la ha definido como el principio fundante de nuestro ordenamiento jurídico y por tanto del Estado<sup>3</sup>. El honor, por su parte, tiene dos aspectos: el objetivo y el subjetivo<sup>4</sup>:

---

<sup>1</sup> Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Sentencia 29117, julio 2 de 2008, M.P. Alfredo Quintero Gómez.

<sup>2</sup> Artículo 220 del código penal colombiano (Ley 599 de 2000). Las penas que aparecen entre paréntesis corresponden al aumento previsto por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004. Aparecen en meses porque la Corte Constitucional determinó que la expresión "...se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo" debe hacerse desde una conversión en meses y no en años. Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-238, marzo 25/05.

<sup>3</sup> Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-881/02. La expresión "dignidad humana" como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. A partir del objeto concreto de protección existen tres lineamientos: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como integridad moral (vivir sin humillaciones). Desde el punto de vista de la funcionalidad, la Corte Constitucional identificó tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.

<sup>4</sup> Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia octubre 26/06 (radicado 25.743).

## El objetivo o la honra, entendido como

"la opinión o estimación que los demás tienen de nosotros, la reputación, el buen nombre o la fama derivados del modo de ser y actuar de cada cual en sociedad, predicable esencialmente de la persona humana pero en lo atinente al buen nombre también de la persona jurídica"<sup>5</sup>.

"(U)no es el concepto interno —el sentimiento interno del honor—, y otro el concepto objetivo externo que se tiene de nosotros —honra—"<sup>6</sup>.

El honor objetivo o la honra se afecta con la difusión de información errónea o con las opiniones manifiestamente tendenciosas respecto a la conducta privada de la persona o sobre la persona en sí misma, sin que sea necesario que la información sea falsa o errónea<sup>7</sup>:

El subjetivo u honor propiamente dicho, entendido como el sentimiento de la propia dignidad y decoro, el conjunto de valores morales que cada uno se atribuye.

Ahora bien, es muy importante recalcar que lo que el Estado procura proteger con la tipificación del delito de injuria es la integridad moral merecida<sup>8</sup>, un concepto bastante ambiguo que la Corte Constitucional explica de la siguiente manera:

"...Lo que se pretende salvaguardar con este tipo penal es el honor merecido, es decir, que el Estado protege, so pena de sanciones penales, la honra cuando el sujeto pasivo del delito no ha incurrido en la falta o en la acción vergonzosa que se le ha imputado, pues si ejecuta efectivamente actos delictuosos o infames se despoja por sí mismo de su patrimonio moral y no puede pretender el respeto ajeno, o por lo menos no en la misma medida de un ciudadano cuyo actuar es irreprochable"<sup>9</sup>.

En este sentido se puede decir que son los seres humanos, con sus actuaciones, quienes forjan su buen nombre y su honra:

"En el pleno ejercicio del desarrollo de la personalidad, cada individuo puede forjarse su identidad y nadie más que él es responsable de su buen nombre. La

---

<sup>5</sup> Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia abril 6/05 (Radicado 22.099).

<sup>6</sup> Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia abril 6/05 (Radicado 22.099).

<sup>7</sup> Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia 38909, julio 10/13 citando Colombia, Corte Constitucional, C-442/04.

<sup>8</sup> "Lo que se pretende salvaguardar con este tipo penal es el honor merecido, es decir, que el Estado protege, so pena de sanciones penales, la honra cuando el sujeto pasivo del delito no ha incurrido en la falta o en la acción vergonzosa que se le ha imputado, pues si ejecuta efectivamente actos delictuosos o infames se despoja por sí mismo de su patrimonio moral y no puede pretender el respeto ajeno, o por lo menos no en la misma medida de un ciudadano cuyo actuar es irreprochable". Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-417, jun. 26/09. M.P. Juan Carlos Henao.

<sup>9</sup> La Corte Constitucional además explica que el delito de injuria se tipificó para proteger los derechos al buen nombre, la honra y la intimidad: "todos derechos constitucionales fundamentales reconocidos tanto por la Constitución (arts. 15, 21, 42), como por tratados de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad". Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-417, jun. 26/09.

honra, como la fama, es una valoración externa de la manera como cada persona proyecta su imagen. Las actuaciones buenas o malas, son el termómetro positivo o negativo que se irradia para que la comunidad se forme un criterio objetivo respecto de la honorabilidad de cada ser. Por ello así como las buenas acciones acrecientan la honra, las malas decrecen su valoración y cada quien en particular es responsable de sus actuaciones”.<sup>10</sup>

En todo caso la doctrina define el honor como "la dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona" lo cual subraya la estrecha relación entre los conceptos de honor y dignidad<sup>11</sup>.

Finalmente es menester mencionar que el honor de un ciudadano también se puede vulnerar de forma emocional -cuando una persona lesiona el “valimiento” de otra ante los demás-<sup>12</sup>, o físicamente -cuando una persona lesiona el cuerpo, incluyendo funciones biosíquicas, de otra<sup>13</sup>.

## **1. No todo insulto es injuria**

Ahora bien, no hay que exagerar. No todo insulto o imputación deshonrosa es una injuria. Si ello fuera así, nadie podría expresar sus ideas, ni lo que piensa sobre los demás. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

“(S)i todo concepto mortificante o displicente para el amor propio, pero que no envuelva la afirmación de un hecho inequívoco, verdaderamente lesivo a la honra, fuera admitido a una acusación de injuria para ser castigado conforme al Código Penal, habría que suponer que el legislador había tenido la pretensión de darle a la sociedad civil y política la austeridad de un claustro, lo que es inadmisibile; eso sería privar a esa misma sociedad de cierto grado de virilidad inseparable de su existencia; todas esas ofensas mortificantes a que el hombre está sujeto en la vida civil salen del dominio del Código Penal para caer en el de la opinión”<sup>14</sup>.

Por ejemplo, decirle a los subalternos que son unos estúpidos, unas porquerías, que no sirven para nada, que son unos mugres, unos habladores de mierda no es injuria sino maltrato y hostigamiento laboral<sup>15</sup>.

En efecto, estas expresiones y otras más, las dijo una juez colombiana a algunos de sus subalternos, pues estaba inconforme con el trabajo que ellos desempeñaban. La Corte Suprema de Justicia citó un fallo en que el mismo

---

<sup>10</sup> Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-063/94

<sup>11</sup> Colombia, Consejo de Estado, Sentencia 1996-02059 agosto 29/12 citando a De Cupis, A. "I diritti della personalità, cit., págs. 251 y ss.

<sup>12</sup> *Ibíd.*

<sup>13</sup> Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia 29117, julio 2 de 2008, M.P. Alfredo Quintero Gómez. En la sentencia la Corte cita a Luis Carlos Perez, Derecho Penal. Tomo V. Bogotá, Temis, 2ª ed., 1991, pág. 82.

<sup>14</sup> Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-417, junio 26/09, M.P. Juan Carlos Henao, citando a Corte Suprema de Justicia, autos de 7 y 29 de marzo de 1894.

<sup>15</sup> Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia diciembre 14/2011, Proceso 34093, Aprobado acta 439.

tribunal había sostenido que para que se presentara el delito de injuria era necesario que el insulto tuviera suficiente "intensidad o fuerza para ofender y menoscabar la integridad moral de la víctima"<sup>16</sup> y consideró, en este caso que ese requisito no se demostró pues las palabras descorteses e insultantes fueron proferidas por la juez en medio de llamados de atención y discusiones mutuas por cuestiones de trabajo.

Precisamente un testigo explicó que la juez utilizaba esos términos

"Cuando se dirige a algunos de los compañeros que no le sepan sustanciar o por un auto que no le guste, ella lo hace diciéndoles que eso es una porquería (...)"

Y respecto a la desorganización del juzgado o no querer acatar las directrices de la titular del despacho, la testigo manifestó:

"El juzgado no estaba desorganizado, sino que estaba distinto de la manera como ella quiere llevarlo y para tomar el ritmo de trabajo que ella quiere eso cuesta aprenderlo porque es diferente".

Tal vez, sentenció el tribunal, la funcionaria se hirió el amor propio de los empleados del juzgado que consideraban que su trabajo era bueno, pero esto no es suficiente para tipificar el delito de injuria.

"En efecto, uno de los presupuestos del punible de injuria es que la atribución de actos deshonorosos tenga la real capacidad de menoscabar la honra y el honor de la víctima, lo cual en este caso materialmente no tiene existencia"<sup>17</sup>.

Internacionalmente encontramos celebridades que defienden lo que podríamos llamar "el derecho al insulto". Una de ellas es el célebre comediante inglés, Mr. Bean quien bajo el lema "Los insultos no son agradables pero ¿deben ser penalizados? logró que se despenalizaran la sección 5 de la Ley de Orden Público de 1986 de Gran Bretaña que tipificaba como delito las palabras o comportamientos que pudieran ser considerados insultos. Mr. Bean sostenía que prohibir el insulto puede ser muy peligroso para la libertad de expresión pues la palabra insulto tiene múltiples acepciones - cualquier crítica, poner en ridículo, hacer una comparación desestimulante, el sarcasmo e incluso, cualquier punto de vista diferente de la opinión general, puede ser considerado insulto-<sup>18</sup>.

Otro caso que puede ilustrar este asunto se presentó en Colombia cuando un periodista, en la columna editorial de un periódico, señaló que una gobernadora era "arrogante, humillativa, despótica, caprichosa, extravagante y desafiante". La Corte Suprema de Justicia determinó que de ninguna manera esas expresiones se

---

<sup>16</sup> Colombia, Corte Suprema de Justicia. Auto del 14 de mayo de 1998 (radicado 12.445)

<sup>17</sup> Colombia, Corte Suprema de Justicia. Auto del 14 de mayo de 1998 (radicado 12.445)

<sup>18</sup> "Insults aren't nice. But should they be illegal?". BBC News - How do you insult someone legally? [www.bbc.co.uk/news/magazine-18102815](http://www.bbc.co.uk/news/magazine-18102815). Publicación de mayo 18 de 2012. Consultada 4 de octubre de 2014.

enmarcaban dentro de los específicos linderos de las imputaciones deshonrosas que consagra el artículo 220 de la Ley 599 de 2000, es decir de la injuria,

"pues sea que se analicen las palabras en su sentido literal o que se examine el contexto dentro del cual se pronunciaron, es lo cierto que ni por sí mismas, ni en razón a lo querido por el acusado, ellas contienen esos matices de vejamen necesarios para entender que efectivamente estuvo en entredicho la honra de la afectada, o que por virtud de lo dicho pudo producirse en la comunidad el efecto que busca castigar la norma penal.

Esas expresiones, o incluso la de que la gobernadora tiene la "psiquis alterada", no comportan elementos objetivos a partir de los cuales sustentar que su honra se mina o la imagen se desdibuja frente a los demás, en tanto, corresponden a la percepción que el columnista tiene de ella y aunque evidentemente comportan una connotación irrespetuosa, que por sí misma no se dirige a demostrar ante los demás lo que se afirma, y ni siquiera a que de ella se tenga como cierta la invectiva<sup>19</sup>.

Así, cuando se utiliza una palabra que en su origen gramatical puede representar deshonra, indispensablemente han de mirarse las circunstancias

"pues, ese mismo término, en la interacción social, puede incluso servir para demostrar cariño, hacer una mofa inocente o apenas insultar, sin que el insulto encierre, por su propia naturaleza, la intención de hacer ver a su destinatario reflejado en el contenido literal del mismo, ni mucho menos, se verifique que quienes escuchan la ofensa entiendan de verdad que en el ofendido radica la condición expuesta por el ofensor"<sup>20</sup>.

El alto tribunal tuvo en cuenta las circunstancias y reseñó que entre el periodista y la gobernadora existían

"desavenencias que si bien pueden tener origen político, han devenido hacia lo personal, a juzgar por los términos utilizados en el editorial que se examina. Esas diferencias, también se observa patente, han conducido a que el acusado se valga del medio informativo para ofender de palabra a su contradictora, utilizando para el efecto acepciones gramaticales insultantes, como las ampliamente referidas antes.

Desde luego que ese es un actuar éticamente reprochable, e incluso puede decirse que desdibuja las finalidades de la opinión y la consecuente libertad de prensa, que tan amplia protección ameritan. Y, no sobra también recalcar, perfectamente lo dicho puede causar desazón o mortificación a la querellante, por su contenido altamente irrespetuoso.

Sin embargo, no puede ser el ámbito penal, escenario adecuado para que se zanjen las diferencias o la afectada vea satisfechas sus legítimas pretensiones de resarcimiento, pues, se reitera, el principio de estricta legalidad y la condición de

---

<sup>19</sup> Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia 38909, julio 10/13

<sup>20</sup> Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia 38909, julio 10/13

última ratio establecida para el derecho penal, impiden considerarlas delictuosas, dentro del espectro del delito de injuria simplemente porque, en sí mismas y dentro del contexto en que fueron expresadas, no poseen la capacidad para afectar la honra o buen nombre de su destinataria"<sup>21</sup>.

Los casos en Estados Unidos también son muy importantes para ejemplificar cuándo hay injuria y cuando no. En ese país existen múltiples disputas que se han resuelto sobre la materia y que pintan un panorama más completo que el de la misma legislación y jurisprudencia colombiana.

El primero de esos casos para contextualizar la noción de que no todas las imputaciones deshonrosas son una injuria nos lleva al estado de Nueva Jersey. En el 2010, la Corte del Distrito de Estados Unidos para Nueva Jersey<sup>22</sup> señaló que la afirmación de que alguien era “homosexual” –sin realmente serlo- no era difamatoria de una persona, o lo que es lo mismo, no podía entenderse como una injuria<sup>23</sup>.

El caso fallado en Nueva Jersey involucraba a un fotógrafo que demandó a dos personas por decirle que era un “mal socio para los negocios y un homosexual” – sin que el fotógrafo fuese realmente homosexual o malo en los negocios-. La Corte del Distrito, sin embargo, rechazó la demanda del artista señalando que una afirmación como esa constituía era una hipérbole retórica, es decir, una exageración intencionada con el objetivo de plasmar en el interlocutor una idea o una imagen difícil de olvidar, que ni difamaba ni dañaba la imagen de una persona<sup>24</sup>.

En el caso específico del fotógrafo, si además se considera que ser homosexual ya no puede entenderse como una connotación negativa, especialmente por la igualdad de derechos entre parejas del mismo sexo que hoy en día promueven las cortes, incluyendo la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en Colombia, entonces mucho menos puede afirmarse que, al decirle a una persona calificativos como gay, homosexual o –incluso- “marica”, se está incurriendo en una injuria.

En otro caso memorable, la Corte de Apelaciones de Indiana absolvió a un estudiante que publicó, en la red social Myspace, la siguiente diatriba sobre el rector del colegio público al que él asistía:

*“Hey you piece of greencastle shit. What the fuck do you think of me [now] that you can[’t] control me? Huh? Ha ha ha guess what I’ll wear my fucking piercings all day long and to school*

---

<sup>21</sup> Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia 38909, julio 10/13

<sup>22</sup> United States District Court for the District of New Jersey.

<sup>23</sup> Murphy v. Millennium Radio Group LLC, No. 08-1743, Op. at 13 (D.N.J. Mar. 31, 2010).

<sup>24</sup> Anteriormente, en el caso Gray v. Press Communications LLC, 342 N.J. Super 1, 10 (App. Div. 2001), la Corte de apelaciones del Distrito había dicho que una falsa acusación sobre las preferencias sexuales de una persona sí era difamar de otro (“a false accusation of homosexuality is reasonably susceptible to a defamation meaning”).

*and you can[t] do shit about it! Ha ha fucking ha! Stupid bastard! Oh and kudos to whomever made this ([I'm] pretty sure I know who)*<sup>25</sup>.

En este caso, calificar a otro de “stupid bastard” tampoco fue considerado una injuria. La Corte de Apelaciones sostuvo que los comentarios publicados por estudiantes sobre profesores y funcionarios públicos constituían discurso político protegidos bajo el derecho fundamental a la libertad de expresión, y en ningún caso podían tomarse como injurias o difamaciones contra la persona a la que tales comentarios iban dirigidos<sup>26</sup>.

No todos los insultos, realmente, pueden tenerse como injurias. Las cortes en Estados Unidos también han establecido que gritarle a alguien “¡ladrón!” (“*you crook!*”)<sup>27</sup>, o afirmar que una oferta comercial con la que no se está de acuerdo es una estafa (*this is a scam!*)<sup>28</sup>, tampoco puede entenderse como una injuria, porque nunca sería posible verificar la veracidad de una u otra afirmación. En efecto, “ladrón” y “estafa” son palabras tan ambiguas y con tantos significados para distintas personas, que no siempre tendrán la connotación de injuria o agravio.

Si aplicamos las mismas ideas en el caso colombiano, tenemos que insultos o calificativos del día a día como lo son “perra”, “*hijueputa*”, “maricón”, etc., no podrían, ni deberían, ser juzgados como injurias, ya que se trata de simples exageraciones que plasman una idea no controvertible y que tampoco atenta contra el honor emocional o físico (lo que la Corte llama “integridad moral merecida”) de una persona.

## **2. Honra, honor y buen nombre no son lo mismo**

La honra es “...la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan (...)”<sup>29</sup>.

Sin embargo, el derecho a la honra no es un derecho absoluto, que existe *per se*, sino que es un derecho que se gana “de acuerdo con las acciones realizadas por el individuo, sea que en virtud de ellas pueda gozar del respeto y admiración de la colectividad como consecuencia de su conducta intachable, o sea que, por el contrario, carezca de tal imagen y prestigio, en razón a su indebido comportamiento social”<sup>30</sup>.

---

<sup>25</sup> Traducción: “Hey pedazo de mierda greencastle. ¿Qué carajo es lo que piensas de mí [ahora] que no puedes controlarme? ¿Eh? Ha, ha, ha, adivina que... ¡voy a usar mis malditos piercings durante todo el día y en la escuela y no puedes hacer una mierda al respecto! Ha, ha, ha, puta ha! ¡Bastardo estúpido! Ah, y felicidades a quien hizo esto ([estoy] muy seguro de que sabe quién es)”.

<sup>26</sup> *VAB v. State*, 863 N.E.2d 1212, 1214 (Ind. Ct. App. 2007).

<sup>27</sup> *McCabe v. Rattiner*, 814 F.2d 839, 842 (1st Cir. 1987).

<sup>28</sup> *Lauderback v. Am. Broad. Cos., Inc.*, 741 F.2d 193, 196 (8th Cir. 1984).

<sup>29</sup> Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-411/95. M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>30</sup> Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-063/94. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C. Const., Sent.C-392, mayo22/2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Honor y honra no son lo mismo. Honor es el valor propio que cada persona se da a sí misma internamente, independiente de la opinión ajena. La honra, en cambio, es el concepto objetivo externo que tiene el público de una persona. El derecho a la honra está protegido por la Constitución, los tratados internacionales<sup>31</sup> y la jurisprudencia.

Precisamente por eso la honra depende de nuestras actuaciones: “Las actuaciones buenas o malas, son el termómetro positivo o negativo que se irradia para que la comunidad se forme un criterio objetivo respecto de la honorabilidad de cada ser. Por ello, así como las buenas acciones acrecientan la honra, las malas decrecen su valoración y cada quien en particular es responsable de sus actuaciones”<sup>32</sup>.

La Corte Constitucional expresó esta línea de pensamiento al desestimar la queja de un ciudadano que consideraba que la expresión “cerrado por evasión”, contenida en el artículo 657 del Decreto 624 de 1989, era inconstitucional toda vez que vulneraba el derecho a la honra y buen nombre de las personas. La Corte sentenció que dicha norma era compatible con la Constitución porque si el sujeto había evadido impuestos, las autoridades sólo se estaban limitando a informarlo al público. Después de todo, “las personas cosechan lo que siembran”<sup>33</sup>.

De otro lado, el derecho al buen nombre está referido a la imagen o reputación que tiene una persona ante la sociedad<sup>34</sup>. En este sentido,

“(e)l buen nombre alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias (...)”<sup>35</sup>.

Para poder proceder a la protección del buen nombre se exige como presupuesto la conducta irreprochable del individuo<sup>36</sup>. En efecto, aunque el derecho a la honra y al buen nombre son derechos constitucionales fundamentales y están llamados a ser amparados por el Estado y respetados por los particulares, ellos no son absolutos: se trata de derechos construidos por su titular<sup>37</sup>.

No obstante lo anterior, la misma Corte Constitucional ha reconocido que muchas veces ella ha confundido el derecho a la honra y el derecho al buen nombre pues

---

<sup>31</sup> Constitución Política, artículo 21: “Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección”. Véase la Ley 16/72. Convención Americana de Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica. Artículo 11. “Protección de la honra y de la dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

<sup>32</sup> Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-063, febrero 17/94. M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>33</sup> *Ibíd.*

<sup>34</sup> Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-787, ago.18/2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil

<sup>35</sup> Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-417, jun. 26/09. M.P. Juan Carlos Henao.

<sup>36</sup> Colombia, Corte Constitucional Sentencia T-787, ago.18/2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>37</sup> *Ibíd.*



aunque algunas veces dice que la honra hace relación al respeto que merece la persona por su condición de tal y el buen nombre se refiere a la reputación de la persona, en otros ha indicado que “buen nombre es reputación, al igual que honra. De igual manera se encuentran decisiones en las cuales buen nombre y honra se refiere a la conducta en sociedad, sin precisar en qué se diferencian”<sup>38</sup>.

El derecho a la honra se encuentra reconocido en la Constitución, los tratados internacionales y la ley colombiana, que a continuación se resumen de manera práctica y conveniente para los lectores:

a) Constitución Política de Colombia:

*Artículo 15—Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. (...).*

*Artículo 21—Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.*

*Artículo 248—Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales.*

b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado mediante L. 74/68:

*Artículo 17—1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

*2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques*

c) Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, adoptada mediante L. 16/72.

*Artículo 11—Protección de la honra y de la dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

---

<sup>38</sup> "En la Sentencia C-489 de 2002, con ocasión del estudio de aspectos normativos de los tipos penales de injuria y calumnia, la Corte parece acoger la distinción entre reputación y respeto, para vincular el buen nombre al primero y la honra al segundo. Ello guarda estrecha relación con decisiones en las cuales se considera el derecho al buen nombre vinculado a una actividad exterior de la persona (natural o jurídica)" - Corte Constitucional. Sentencia C-442, mayo 25/11. M.P.: Humberto Sierra Porto-.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (Artículo 233.).

d) Convención sobre los derechos del niño, Ley 12 de 1991.

*Artículo 16-1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.*

*2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.*

e) Código Penal (Ley 599 de 2000):

Los artículos 313 a 322 del Código Penal relativos a los delitos contra la integridad moral concretizan el delito de injuria. La definición del delito es de la Corte Constitucional:

*“Comete injuria el que hace a otros imputaciones deshonrosas, que menoscaban su reputación o su buen nombre dentro de la comunidad, mediante hechos que pueden ser ciertos o falsos pero no punibles”<sup>39</sup>.*

f) Ley 1341 de 2009

Artículo 70—Derecho de rectificación. El Estado garantizará el derecho de rectificación a toda persona o grupo de personas que se considere afectado por informaciones inexactas que se transmitan a través de los servicios de telecomunicaciones, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.

Recapitulando entonces:

- El derecho al buen nombre es el derecho a la reputación, o sea al concepto que las demás personas tienen de uno mismo.
- El honor se refiere a la conciencia del propio valor, independiente de la opinión ajena.
- La honra es la ponderación o criterio que los demás tienen de uno, con independencia de que realmente se tenga o no honor.
- Los seres humanos, con sus actuaciones, son quienes forjan su buen nombre y su honra.

---

<sup>39</sup> Colombia, Corte Constitucional, Sent.T-412, jun.17/92. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

"En el pleno ejercicio del desarrollo de la personalidad, cada individuo puede forjarse su identidad y nadie más que él es responsable de su buen nombre. La honra, como la fama, es una valoración externa de la manera como cada persona proyecta su imagen. Las actuaciones buenas o malas, son el termómetro positivo o negativo que se irradia para que la comunidad se forme un criterio objetivo respecto de la honorabilidad de cada ser. Por ello así como las buenas acciones acrecientan la honra, las malas decrecen su valoración y cada quien en particular es responsable de sus actuaciones".<sup>40</sup>

La honra se afecta de dos formas:

- Por la información errónea,
- Por las opiniones manifiestamente tendenciosas respecto a la conducta privada de la persona o sobre la persona en sí misma, sin que sea necesario que la información sea falsa o errónea

En cambio, la lesión al buen nombre se origina, básicamente, por la emisión de información falsa o errónea y que, a consecuencia de ello, se genera la distorsión del concepto público<sup>41</sup>.

### **3. Críticas a la tipificación del delito de injuria**

La sanción con pena de prisión para los delitos contra la integridad moral ha sido muy discutida en Colombia. Sin embargo, el legislador colombiano así como la mayoría de los magistrados de la Corte Constitucional consideran la injuria y la calumnia deben continuar en el ordenamiento jurídico colombiano por varias razones:

- i. Porque sirven para salvaguardar el derecho a la integridad moral;
- ii. Porque los Códigos Penales colombianos desde el siglo XIX hasta nuestros días han condenado esas conductas y su despenalización ha sido desechada

"en la exposición de motivos del proyecto de Código Penal presentado a la consideración del Congreso de la República por el Fiscal General de la Nación, se puso de presente que tal opción -la despenalización- no estaría en consonancia con el contexto constitucional que califica la honra como derecho fundamental y objeto de especial garantía para la persona por parte del Estado"<sup>42</sup>.

---

<sup>40</sup> Colombia, Corte Constitucional C-063 de 1994

<sup>41</sup> Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia 38909, julio 10/13 citando Colombia, Corte Constitucional, C-442/04.

<sup>42</sup> Colombia, Corte Constitucional.. Sentencia T-1193 Noviembre 25/04. Cita número (8). "A ese efecto el Fiscal General acogió en su exposición una expresión de la Corte Suprema de los Estados Unidos conforme a la cual "... el derecho individual a la protección del propio buen nombre no refleja más que nuestro concepto básico de dignidad esencial y valor de todo ser humano, un concepto que ha de hallarse en la raíz de cualquier sistema decente de libertad ordenada" (Rosenblat vs. Baer. 1966)".

iii. Porque debido a “la intensidad de la guerra verbal que en nuestro país se vive [que] hace aconsejable mantener la pena privativa de la libertad”<sup>43</sup>.

Pero no todos coinciden con esas apreciaciones. Para algunas personas es claro que conductas tales como la tortura, el genocidio, las ejecuciones extrajudiciales, o las desapariciones forzadas claramente deben ser penalizadas, pero otras, como la injuria y la calumnia, deberían ser excluidas de la posibilidad de ser objeto de sanción penal<sup>44</sup>.

La tipificación del delito de injuria se critica con fundamento en los siguientes argumentos<sup>45</sup>:

a) “¡La injuria vulnera la libertad de expresión!”.

El derecho a la libertad de expresión es absoluto y sólo puede limitarse excepcionalmente en casos muy precisos que han sido establecidos de manera taxativa en tratados internacionales vinculantes para Colombia<sup>46</sup>. Toda otra forma de expresión humana que no haya sido objeto de consenso internacional queda amparada por la libertad de expresión.

b) “¡La tipificación de los delitos de injuria y calumnia no es idónea para proteger el buen nombre!”

Este reproche se basa en que la intervención judicial cuando se presenta el delito de injuria solo tiene lugar “una vez se produce la vulneración y con el propósito de sancionar penalmente al responsable de la trasgresión”<sup>47</sup>.

Sin embargo, está lógica argumentativa llevaría a concluir que las medidas penales nunca serían instrumentos adecuados para la protección de los derechos fundamentales. En frases de la Corte:

“...la prohibición de ciertas conductas mediante su tipificación penal tiene principalmente una función preventiva, es decir, la amenaza de sanción penal busca disuadir su comisión”. En otras palabras, las medidas de carácter penal, son idóneas para proteger los derechos fundamentales, o en general bienes constitucionalmente protegidos, porque están diseñadas para prevenir la

---

<sup>43</sup> Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-442, mayo 25/11. Dos salvamentos de voto de María Victoria Calle y Juan Carlos Henao.

<sup>44</sup> Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-442, mayo 25/11. Dos salvamentos de voto de María Victoria Calle y Juan Carlos Henao.

<sup>45</sup> Este tema es tratado en profundidad en la sentencia C-442 de la Corte Constitucional, de mayo 25/11.

M.P.: Humberto Sierra Porto.

<sup>46</sup> Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-391, mayo 22/07. Esta explicación se volvió a presentar al analizar la constitucionalidad de los artículos 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227 y 228 de la Ley 599 de 2000, modificados por el artículo 1º de la Ley 599 de 2000.

<sup>47</sup> *Ibíd.*

ocurrencia de las conductas que potencialmente pueden lesionarlos, precisamente por los efectos disuasorios que tiene la amenaza de sanción penal"<sup>48</sup>.

c) "¡Pero los delitos de injuria y calumnia consagran penas desproporcionadas!"

Los promotores de esta crítica afirman que no tiene sentido condenar a una persona a pena de prisión por un insulto, pues existen otras sanciones como las multas que consagra el derecho policivo y el derecho de rectificación o la acción de tutela, que sirven para proteger el derecho a la honra y buen nombre y que son menos lesivos a la libertad de expresión.

"una de las manifestaciones de la libertad de expresión que, definitivamente, debe estar por fuera del ámbito del derecho penal es la que consiste en proferir injurias o calumnias que sólo se dirigen a la persona ofendida, sin trascender a terceros, por cuanto en estos casos la intervención penal no satisface las exigencias de necesidad y estricta proporcionalidad"<sup>49</sup>.

La Corte Constitucional rebatió este argumento por varias razones:

En primer lugar, porque la consagración del delito injuria en los ordenamientos penales está expresamente autorizada por tratados internacionales de derechos humanos tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH- y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCP-, y ha sido acogida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Segundo, porque la jurisprudencia de la Corte entiende que

"existe una especie de protección multinivel de los derechos al buen nombre y a la honra, dentro de este diseño protector, los tipos penales de injuria y calumnia solo entrarían sería aplicados cuando se trata de vulneraciones especialmente serias de estos derechos fundamentales, frente a las cuales los otros mecanismos de protección resultan claramente insuficientes, lo que precisamente concuerda con la idea del derecho penal como última ratio, también defendida por la jurisprudencia constitucional, postura que además ha sido plenamente acogida por la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia (...)"<sup>50</sup>.

Adicionalmente, y en tercer lugar, porque el abuso en que incurren algunas personas de la denuncia penal no es motivo suficiente para que el delito tipificado sea declarado inconstitucional. Según la Corte,

"...hay muy escasas condenas penales en la materia y la eventual investigación y juzgamiento de los periodistas denunciados por este delito no constituye a juicio de esta corporación una carga desproporcionada que estos deban soportar, y que conduzca a la intimidación y al bloqueo de la libertad de información y de expresión, sino simplemente impone un deber de cautela y de cuidado que no

---

<sup>48</sup> *Ibíd.*

<sup>49</sup> Colombia Corte Constitucional, Comunicado Sentencia C-635, sep. 3/2014.

<sup>50</sup> *Ibíd.*

resulta excesivo en el ejercicio de su profesión por las profundas repercusiones que el ejercicio de estas libertades puede tener en la dignidad, la honra y reputación de las personas”<sup>51</sup>.

d. La descripción del delito de injuria, tal y como está tipificado, viola el principio de la legalidad

La descripción legal de los delitos de injuria y calumnia, así como los demás que se les relacionan es abierta e imprecisa. Esta opinión la comparten algunos magistrados de la Corte Constitucional quienes, en un salvamento de voto, expusieron sus razones, en resumen, así<sup>52</sup>:

i. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a propósito del caso de Ricardo Canese contra Paraguay, expresó que en su criterio el Estado paraguayo debía regular los tipos penales que restringieran la libertad de expresión por medio de una “completa adecuación legislativa”, que evitara las “dudas interpretativas”:

ii. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dicho, en términos claros y directos, que las exigencias del principio de legalidad de las restricciones a la libertad de expresión deben ser satisfechas por una ley en sentido estricto, y las falencias que se adviertan en esta no se pueden suplir ni siquiera con decisiones judiciales que las precisen:

“(…)Las normas que limitan la libertad de expresión deben estar redactadas con tal claridad que resulte innecesario cualquier esfuerzo de interpretación. Incluso si existen interpretaciones judiciales que las precisan, ello no es suficiente para suplir formulaciones demasiado amplias, pues las interpretaciones judiciales cambian o no son seguidas estrictamente, y no son de carácter general”.

iii. En el caso Kimel contra Argentina la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que, cuando las restricciones a la libertad de expresión son de carácter penal, debe ser la ‘ley’, emitida por órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, la que establezca la(s) conducta(s) punible(s) de manera “expresa, precisa, taxativa y previa”, y cualquier defecto que presente al respecto no puede ser subsanado por una interpretación judicial que precise la normatividad restrictiva.

Sin embargo, la posición mayoritaria de la Corte Constitucional de Colombia fue la contraria y en mayo de 2011 el alto tribunal afirmó que los tipos penales de injuria y calumnia, tal y como estaban descritos en el Código Penal colombiano, eran

---

<sup>51</sup> *Ibíd.*

<sup>52</sup> Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-442, mayo 25/11. Dos salvamentos de voto de María Victoria Calle y Juan Carlos Henao.

constitucionales, pues a pesar de ser tipos abiertos, la jurisprudencia nacional había hecho la tarea de precisar sus elementos<sup>53</sup>.

#### d. El principio de la lesividad

En la mayoría de los casos los delitos de injuria y calumnia no ofrecen suficiente dañosidad social sino solo plantean un conflicto entre autor y víctima<sup>54</sup>.

Hay situaciones donde a pesar de ocurrir faltas de respeto, no se menciona la injuria sino que la víctima acude a otras instancias, menos engorrosas que la pena de prisión pero así mismo efectivas. El caso ocurrió en una universidad cuando un estudiante universitario fue expulsado por varias razones, entre ellas, haber cometido plagio y haber publicado en *facebook* expresiones desobligantes contra el rector y la universidad<sup>55</sup> y presentó una tutela para proteger su derecho fundamental a la libertad de expresión.

El juzgado le negó la protección y luego, la Corte Constitucional confirmó el fallo por las siguientes razones<sup>56</sup>:

(i) Al estudiante se le respetó el debido proceso pues le fue informada la iniciación del proceso disciplinario contra él, mediante citación. También se le comunicó que se llevaría a cabo audiencia preliminar, en la cual ejercería su derecho a la defensa, presentando descargos verbales o escritos.

(ii) Las pruebas que sirvieron como base para la Universidad para sancionar al actor las conoció él previamente, concretándose, además del plagio, en contenidos de la red social *Facebook*, escritos por él y observados también en el perfil del Rector de la Universidad.

(iii) En la audiencia preliminar el estudiante aceptó la responsabilidad quedando claro que conocía las pruebas.

(iv) El reglamento de la Universidad tipifica estas acciones como faltas gravísimas, por lo que se ordenó su expulsión. El estudiante apeló pero se confirmó la decisión.

---

<sup>53</sup> Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-442, mayo 25/11. "Como se dijo antes el carácter abierto de un tipo penal no implica su inconstitucionalidad, máxime cuando se trata de delitos que tienen una larga tradición jurídica en el ordenamiento colombiano y cuyos alcances han sido fijados de manera reiterada por la interpretación de los órganos de cierre judiciales".

<sup>54</sup> Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia diciembre 14/2011, Proceso 34093, Aprobado acta 439.

<sup>55</sup> "Si al fin me logro graduar no se si darle la mano a XX o escupirle la cara? Si me llaman de la Universidad a decirme nuevamente que me falta algo para graduarme, esa perra hp de la directora académica me va a oír!!!"

<sup>56</sup> Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-550, julio 13/12.

(v) La Corte estimó que la sanción impuesta resulta proporcional a las faltas cometidas, entre otras, después de incurrir en plagio, “atentar contra el buen nombre de la Universidad” y no “respetar a las autoridades de la Universidad”.

(vi) En cuanto a la libertad de expresión invocada, la Corte Constitucional consideró que el estudiante se colocó por fuera del ámbito de protección al exteriorizar su sentimiento de manera ostensiblemente descomedida, irrespetuosa e injusta sobre la Universidad que le había capacitado y contra las autoridades académicas que cumplían con sus deberes. Él bien podía expresar objeciones y críticas, si hubiere razón para hacerlo, pero sin incurrir en ilegítimo desdoro, mucho menos utilizando términos soeces.

#### e. El principio de la intervención mínima conforme al cual

"El derecho penal es respetuoso y garante de la libertad de los ciudadanos, por lo cual sólo ha de intervenir en casos de especial gravedad y relevancia, ante bienes jurídicos importantes y cuando, los demás medios de control resultan inútiles para prevenir o solucionar los conflictos, esto es, reclamando como necesaria la intervención del derecho penal"<sup>57</sup>.

La Corte Suprema de Justicia se ha referido a los casos en que ante la insignificancia de la agresión, o la levedad suma del resultado, calificándolos como delitos de bagatela así:

“es inútil o innecesaria la presencia de la actividad penal, como tal es el caso de los llamados delito de resultado de bagatela”<sup>58</sup>.

#### f. El respeto a la dignidad humana

La penalización de la injuria vulnera el límite constitucional al poder punitivo que impone el respeto a la dignidad humana. Reiterando lo expresado en la sentencia C-205 de 2003, donde se afirma que `en materia de determinación del tipos penales, el principio de dignidad humana exige dotar al derecho penal de un contenido respetuoso de una imagen del ciudadano como dotado de un conjunto de derechos derivado de su naturaleza humana´, algunos de los magistrados de la Corte Constitucional consideran que la imagen del ciudadano dotado de un conjunto de derechos incluye, de manera prevalente, la posibilidad de ejercer libremente libertad de expresión<sup>59</sup>.

#### g. Va en contravía de las normas internacionales

---

<sup>57</sup> Colombia, Corte Suprema de Justicia Sentencia agosto 8/05. Rad. 18609, citada en la del 26 de abril de 2006. Rad. 24612

<sup>58</sup> Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sentencia agosto 8/05 y Colombia, Corte Suprema de Justicia, noviembre 18/08, radicación 29183.

<sup>59</sup> Colombia, Corte Constitucional, Comunicado Sentencia C-635, sep. 3/2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Salvamento de voto de Luis Ernesto Vargas.



En el año 2011 la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad de los artículos 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227 y 228 de la Ley 599 de 2000 (C.P.), todos referidos al delito de injuria y los declaró exequibles, Sin embargo los magistrados que salvaron el voto afirmaron que la Corte se equivocó, entre otras, por las siguientes razones<sup>60</sup>:

i. La Corte debió tener en cuenta los cambios normativos que introdujeron la Carta de 1991 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal y como estos instrumentos normativos han sido interpretados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y por la Comisión Interamericana.

ii. La Corte se equivoca al citar como ‘Derecho viviente’ a decisiones dictadas por la Corte Suprema de Justicia en los siglos XIX y XX pues dichos pronunciamientos son anteriores a la Constitución de 1991 y a un conjunto de pronunciamientos protectores de la libertad de expresión.

"En efecto, cualquiera puede advertir en esta decisión que hay tres providencias hito en lo que la Corte decidió llamar el Derecho viviente de los tipos de injuria y calumnia. De un lado están, según la Sala, dos autos de la Corte Suprema de Justicia que supuestamente datan del “7 y 29 de marzo de 1984”, y que definen hasta qué punto una imputación es deshonrosa. Pues bien, es revelador constatar que en esa fecha, en 1984, no hay ningún auto o sentencia referente a los delitos de injuria o calumnia. La Sala tal vez quiso aludir entonces a los autos del 12 y 29 de ese mes (marzo), pero de casi cien años antes: de 1894. Repárese bien en esa fecha. Porque, de hecho, fue en el auto del doce (12) de marzo de mil ochocientos noventa y cuatro (1894) que la Corte Suprema formuló una consideración citada en esta sentencia como si fuera de un auto de casi cien años después. La consideración es la siguiente:

“[s]i todo concepto mortificante ó displicente para el amor propio, pero que no envuelve la afirmación de un hecho inequívoco, verdaderamente lesivo de la honra, fuera admitido á una acusación de injuria para ser castigado conforme al Código Penal, habría que suponer que el legislador había tenido la pretensión de darle á la sociedad civil y política la austeridad de un claustro, lo cual es inadmisibile; sería privar á esa misma sociedad de cierto grado de virilidad inseparable de su existencia: todas estas ofensas, todas estas mortificaciones á que el hombre está sujeto en la vida civil, salen del dominio del Código penal para caer en el de la opinión”.

ii. La sentencia cuyos apartes se acaban de citar no es de finales del siglo XX sino de finales del siglo XIX; es decir, a comienzos de una época en la cual el valor que se le asignaba a la libertad de expresión era ciertamente inferior al que se le reconoce ahora.

---

<sup>60</sup> Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-442, mayo 25/11. Dos salvamentos de voto de María Victoria Calle y Juan Carlos Henao.

Así las cosas, estos magistrados opinan que la Corte debió declarar inexecutable los delitos de injuria y calumnia contemplados en el Código Penal, así como los demás que se les relacionan, por ser demasiado imprecisos. Además, consideran que

"se debió ofrecer al legislador un plazo razonable dentro del cual pudiera remediar esa deficiencia, sin desproteger entre tanto el derecho a la honra, con el fin de que elaborara una legislación penal en esta materia que suministrara una distinción clara y precisa entre los comportamientos que están prohibidos y los que no lo están".

Lo cierto es que esta discusión no está cerrada. Para zanjarla, diferentes legislaciones -no solamente Colombia-, han adoptado diversos acercamientos al tema. Por ejemplo existen países donde se admite probar que "la afirmación injuriosa" es verdadera en cualquier caso, mientras que hay otros donde se excluye la sanción penal como forma de sancionar una afirmación injuriosa sobre alguien, por existir otras formas para sancionar la injuria<sup>61</sup>.

### 3. Injuria por vías de hecho

La integridad moral de una persona se puede violar no sólo con palabras sino también por vías de hecho<sup>62</sup>. La doctrina y la jurisprudencia colombiana traen varios ejemplos:

- El caso del joven que abusivamente tocó los glúteos a una dama<sup>63</sup>. "(...)(T)entar sin consentimiento las regiones corporales que la cultura occidental asocia con el sexo, constituye un ultraje a la dignidad de la persona que recibe el comportamiento, una afrenta, una agresión y, en fin,

---

<sup>61</sup> "Países como Bosnia y Herzegovina (2002), Georgia (2004), Ghana (2001), Sri Lanka (2002) y México (2006), en los que se ha destipificado los delitos contra el honor, porque las afrentas que se puedan producir contra el patrimonio espiritual, la honra, la buena imagen de un sujeto, pueden ser sancionadas y reparadas de otra forma, porque el derecho penal es la última ratio y porque es necesario evitar que disposiciones jurídicas tendientes a proteger unos derechos, se conviertan en herramientas o instrumentos jurídicos con los cuales se restrinjan ilegítima y desproporcionadamente otros derechos, como es en este asunto la libertad de expresión (...) Así mismo, Panamá, en el nuevo código penal que entró a regir en mayo de 2008, excluyó la responsabilidad penal cuando el presunto afectado por los delitos de injuria y calumnia fuese un funcionario público. Por su parte, recientemente la Asamblea General del Poder Legislativo de Uruguay reformó el Código Penal y la Ley de Prensa, eliminando las sanciones por la divulgación de opiniones o informaciones sobre funcionarios públicos o sobre asuntos de interés público, salvo cuando la persona presuntamente afectada logre demostrar la existencia de real malicia. Por su parte, en Brasil, el Supremo Tribunal Federal de Brasil, por sentencia del 30 de abril de 2009, elimina la Ley de Prensa de 1967 (Lei N° 5250/67/, que imponía duras penas por los delitos de difamación e injurias, y permitía la censura previa, entre otras medidas restrictivas del ejercicio de la libertad de expresión, por considerarla incompatible con Constitución Federal" -Corte Constitucional, Sentencia C-417, jun. 26/09. M.P. Juan Carlos Henao-

<sup>62</sup> Código Penal, Art. 226.—Injuria por vías de hecho. En la misma pena prevista en el artículo 220 incurrirá el que por vías de hecho agrave a otra persona.

<sup>63</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia del 26 de octubre de 2006, rad. 25743.

un desprecio absoluto por su honor, es decir, su valor como ser humano (..) ”<sup>64</sup>.

- “Cortar los cabellos, arrebatarse la peluca, arrancar la barba, con tal que no constituye lesión corporal, o cortar los bigotes o la barba, arrojar agua sucia contra una persona, etc.”<sup>65</sup>.
- El beso “robado”, que también puede constituir injuria según la intención del agente<sup>66</sup>.
- “El que ultraja o insulta a otro con remedos o gestos delante de otras personas, o le hiere con mano, pie, palo, piedra, arma u otro cualquier instrumento, o alza la mano con palo u otra cosa para herirle, aunque no le hiera, o le escupe en la cara, o le rasga los vestidos o le despoja de ellos, o arroja, pisa o ensucia sus cosas, o le sigue o corre en pos de él para herirle o cogerle, o le encierra en algún lugar, o le mete por fuerza en su casa, o le prende o le toma alguna cosa contra su voluntad, o le pone a la ventana o puerta de su casa cuernos u otros signos de alusión injuriosa, o le echa agua u otra cosa sucia en su persona o en su casa por causarle deshonra o enojo, o viviendo en un piso inferior de la misma casa hace fuego de paja mojada, leña verde o de otra cosa cualquiera sin más intención que la de incomodarle con el humo, o le mueve pleito y hace emplazar maliciosamente por causarle gastos u obligar a dejar o suspender sus negocios o arrancarle alguna cantidad o ventaja”<sup>67</sup>.

Finalmente, existen países como Ecuador, donde mostrar el dedo medio de la mano como gesto vulgar u obsceno también es considerado una injuria. La policía ecuatoriana encarceló en 2013 a varias personas que mostraron su dedo medio el dedo al presidente Rafael Correa cuando se paseaba en su caravana, en la ciudad de Quito<sup>68</sup>.

En Norteamérica, la Corte de Apelaciones del segundo circuito de Estados Unidos en cambio, afirmó que gestos como mostrar el dedo medio (middle finger) de la mano a una persona no era un insulto, y por el contrario constituía un acto protegido por la libertad de expresión<sup>69</sup>. Para los que no saben cuál es el dedo medio, a continuación una excelente representación gráfica (con fines educativos, así que no lo tomen a mal):

---

<sup>64</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 29117, julio 2 de 2008, M.P. Alfredo Quintero Gómez, citando Corte Constitucional; véase también la sentencia T-542 de 1992 de la Corte Constitucional.

<sup>65</sup> *Ibíd.*, citando la obra “Manual de Derecho Penal”. Tomo V. Parte especial. Bogotá, Temis, 1975, pág. 417.

<sup>66</sup> *Ibíd.*

<sup>67</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 29117, julio 2 de 2008, M.P. Alfredo Quintero Gómez, citando a Luis Carlos Pérez.

<sup>68</sup> “Freedom of Speech in Ecuador”. *The Economist*. 8 de junio de 2013.

<sup>69</sup> *Swartz v. Insogna*, Docket No. 11–2846–cv., January 03, 2013 - US 2nd Circuit.



Tal vez la diferencia entre criterios en la legislación colombiana y la norteamericana sea cultural. Tal vez los colombianos son más propensos a sentirse heridos por actos de otros; o tal vez, simplemente, los colombianos se consideren con más honor que el resto del mundo, y por eso si les tiran agua, arrancan una peluca o roban un beso, se sienten ultrajado o ultrajada “por vía de hecho”.

En Estados Unidos, cuando a alguien le hacen cualquier de estas cosas, que la justicia americana no considera injurias, utilizan una frase que todos deberíamos aprender para no abusar de la denuncia penal por injuria: “*Man up!*”.

#### **4. Escenarios en los que no existe injuria (eximentes de responsabilidad)**

En la práctica existen múltiples escenarios donde se podría acusar de injuriar a otro, pero también hay excepciones y argumentos con los que es posible defenderse y en los que definitivamente no podría tipificarse la conducta delictuosa que describe la legislación penal.

A continuación presentamos una descripción de distintos escenarios donde las personas, normalmente, piensan que podría ocurrir una injuria, pero en realidad nunca es el caso.

a) Injurias recíprocas. La ley colombiana, por ejemplo, prevé la posibilidad de que se presenten injurias recíprocas. En este caso, las partes, o una de ellas, se podrán declarar exentas de responsabilidad<sup>70</sup>. Varios autores critican esta figura pues consideran que tal vez la intención del legislador fue actualizar la Ley del Tali6n "o una manera de dar cabida a una no muy constitucional forma de compensaci6n de injurias" y agregan:

"La mejor forma jur6dica de conseguir la impunidad, pues, es la de ser tan insistente en las injurias y tan h6bil en la forma de hacerlas que se logre hacer salir de sus casillas al injuriado quien reaccionar6 e incurrir6 en rec6proco comportamiento. Lo que no hemos podido aclarar los juristas es cu6l ser6 el factor

---

<sup>70</sup> C6digo Penal, art6culos 220, 221 y 226. Espec6ficamente el art6culo 227 establece: "Injurias o calumnias rec6procas. Si las imputaciones o agravios a que se refieren los art6culos 220, 221 y 226 fueren rec6procas, se podr6n declarar exentos de responsabilidad a los injuriantes o calumniantes o a cualquiera de ellos".

que puede tener en cuenta el juzgador cuando caprichosamente resuelva eximir de pena a uno solo de los injuriantes como lo autoriza la ilógica disposición de las calumnias recíprocas"<sup>71</sup>.

b) Afirmaciones de buena fe y realizadas bajo el razonable entendimiento de que eran ciertas. Es el caso de cuando alguien repite una frase sobre otro que aparecía en un periódico o en otra publicación sobre la persona, y que se dice de buena fe con la creencia de que era cierto. Todo depende, sin embargo, del nivel de cuidado que se le exija a quien hace la afirmación. Un ciudadano común podría caer en el error por una simple publicación que leyó en alguna parte; un periodista, en cambio, tendría que verificar, y de hecho se le exige que verifique, su fuente de información antes de acusar o afirmar algo que podría resultar infundado.

c) Opiniones. Las opiniones son creencias propias que no pueden juzgarse como injurias. Si en mi opinión una persona que conozco es imbécil, no lo estoy injuriando si se lo digo a él o a los demás. Simplemente es algo que pienso, y la difusión del pensamiento y de las opiniones está garantizado en Colombia por el artículo 20 de la Constitución Política ("Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones...").

d) Difusión inocente. Difundir inocentemente una afirmación posiblemente injuriosa de otra persona ocurre cuando no se tiene razón alguna para creer que la declaración o afirmación era difamatoria. Esta defensa, sin embargo, podría no resultar infalible si la falta de conocimiento se debe a negligencia del declarante o afirmante. Un servicio postal o de correo que, por ejemplo, la entrega una carta difamatoria sellada, no podría ser considerado culpable de la injuria.

e) Insultos causados por ira o intenso dolor. Los insultos cuando la persona que los dice está molesta o herida no pueden ser tomados como injuria. La ira e intenso dolor, además, es un atenuante punitivo en el código penal colombiano<sup>72</sup>.

f) Insultos con el consentimiento del insultado. El típico caso del masoquista que le agrada que lo insulten y consiente a que otros lo ataquen verbalmente.

g) Imposibilidad de seguir injuriando. Por ejemplo, cuando tu reputación es tan mala entre el público y tu comunidad, que cualquier otra cosa que te digan no tendrá capacidad para injuriarte o para causarle daño a tu honor, reputación o buen nombre. Típico caso cuando le dices "corrupto" y "bandido" a un político que ya ha sido descubierto en una fechoría o un acto de corrupción<sup>73</sup>. Además de lo

---

<sup>71</sup> Cancino Moreno Antonio José, Cancino González Iván Alfonso, Teleki Ayala Jose David. El derecho penal en Macondo. Academia Colombiana de la Abogacía, Universidad Externado de Colombia, p. 332.

<sup>72</sup> "El que realice la conducta punible en estado de ira o de intenso dolor, causados por comportamiento ajeno grave e injustificado, incurrirá en pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada en la respectiva disposición" –artículo 57, Ley 599/2000.

<sup>73</sup> Véase David N. Lowry, "What is a Libel Proof Plaintiff?". *Exceptions*. Disponible en: <http://speechandprivacy.com/what-is-a-libel-proof-plaintiff/> (recuperado el 20 de noviembre de 2013).

anterior, quien sea acusado de injuria podría alegar que la declaración presuntamente difamatoria no es realmente capaz de ser difamatoria, sino un simple insulto que en realidad no daña la reputación del otro.

h) Tradicionalmente, los jueces declararán la cesación de procedimiento cuando se presente la indemnización integral. Esto fue lo que sucedió en el sonado caso colombiano de la actriz Lully Bosa contra Graciela Torres Sandoval (la 'Negra Candela'), pues esta última difundió un video privado con imágenes sexuales de la actriz y se expresó de manera desobligante sobre ella en su programa. La actriz denunció a la periodista, quien después de un largo proceso fue condenada por el delito de injuria agravada y específicamente "... a diecisiete (17) meses de prisión y multa en cuantía de \$13.000, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas e inhabilitación para el ejercicio de la profesión de periodista, por el mismo lapso determinado para la pena de prisión y al pago de perjuicios morales y materiales en el equivalente a ochenta (80) y ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales, respectivamente, vigentes para el momento de la

i) Finalmente, el artículo 224 del Código Penal también dispone que no será responsable del delito de injuria quien pueda probar la veracidad de las imputaciones que hace. Esto es lo que se denomina la *exceptio veritatis*, figura que según la jurisprudencia, existe para defender el interés que tiene la sociedad en "desenmascarar al deshonesto pues después de todo el bien jurídico protegido por la tipificación del delito de injuria es el honor merecido"<sup>74</sup>.

No obstante lo anterior, resulta importante resaltar que la veracidad de la imputación de conductas que se refieran a la vida sexual, conyugal, marital o de familia no se puede probar, pues estos aspectos de su vida están protegidos por el derecho a la intimidad de la persona y nadie tiene derecho a difundirla<sup>75</sup>.

Hasta hace unos años en Colombia existía otro caso en el que por definición no se podía probar la veracidad de las imputaciones deshonorosas. En efecto, hasta el año 2009 no se podía probar la veracidad de la imputación que fuera referida a una conducta punible que hubiere sido objeto de sentencia absolutoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento o sus equivalentes, excepto si se tratara de prescripción de la acción.

La Corte Constitucional de Colombia declaró inexecutable tal precepto, pues consideró que una disposición así restringía de manera innecesaria y desproporcionada la libertad de expresión.

---

<sup>74</sup> Colombia, Corte Constitucional, Corte Constitucional, Sentencia C-417, junio 26/09.

<sup>75</sup> Resulta legítimo inadmitir las pruebas sobre "los hechos cuando se trate de imputaciones relacionadas con la vida sexual, conyugal o familiar, debido a la consideración de que por encima de cualquier otro interés está el poner al hogar, como recinto de la familia más respetable que hay en el seno de la sociedad, a salvo de toda intromisión que pueda perturbar su reposo y su armonía". Corte Constitucional, Corte Constitucional, Sentencia C-417, junio 26/09.

El alto tribunal, sin embargo, aclaró que esta decisión “no debe entenderse como base para restar de majestad a la justicia, para reducir la fuerza imperativa derivada de la cosa juzgada y, como se ha dicho, para minar la seguridad y confianza en el derecho creado por los jueces al impartir justicia. Todos estos valores siguen siendo esenciales en el Estado constitucional del Derecho y una sociedad democrática y respetuosa de los derechos y libertades, requiere de la existencia y garantía de tales instituciones”<sup>76</sup>.

La Corte distinguió entre informar y opinar sobre una decisión judicial de fondo.

"En la medida en que el artículo 224 numeral 1º del Código Penal establece que no podrá exhibir prueba sobre la veracidad de las imputaciones cuando se traten de cualquier conducta punible que hubiere sido objeto de decisión judicial de fondo que exonera o absuelve, solo puede hacerse referencia a la expresión o información de hechos que el Derecho reconoce como punibles. No a la formulación de opiniones sobre esos hechos y la forma como fueron resueltos en el proceso; no a la apreciación sobre lo errado de la interpretación del juez de las pruebas o indicios, no al parecer sobre otros hechos de los cuales se podría derivar la responsabilidad penal de un individuo librado de ella por un juez penal”<sup>77</sup>.

Y agregó que

“(T)ampoco se trata de sentar una doctrina que avala una suerte de ‘dictadura de los periodistas’, privilegiados sin límites de expresarse e informar sin responsabilidad ninguna y sin soporte razonable en la realidad, pues un tal ejercicio de esas libertades preferentes, sería contrario a la lógica y armonía que requiere el sistema de derechos y en general, el orden constitucional”<sup>78</sup>.

Un caso fallado por la Corte Constitucional de Colombia en el año 2013 ilustra este asunto<sup>79</sup>. Un ciudadano interpuso una acción de tutela contra la Casa Editorial El Tiempo S.A., y Google Colombia Ltda. pues consideró que estas personas jurídicas vulneraron sus derechos fundamentales al buen nombre, a la honra y a la dignidad humana, al no eliminar de sus archivos y registros en internet un artículo en el cual se le tildaba como integrante de un cartel de la mafia.

Los hechos se resumen como sigue: a mediados del año 1997 el periódico El Tiempo publicó una información judicial con el título de “*Los hombres de la mafia en los Llanos*”, donde se describían los descubrimientos que se habían dado esa región sobre operaciones de tráfico y cultivo de estupefacientes.

Si bien dicha noticia no se refería a una investigación concreta contra el ciudadano, al final, en una lista, se le nombraba como integrante de “*el cartel de*

---

<sup>76</sup> *Ibíd*

<sup>77</sup> Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-417 junio 26/09.

<sup>78</sup> *Ibíd*.

<sup>79</sup> Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-040, enero 28/13.

*los Llanos”.*

La razón por la cual se incluía su nombre en la lista -aunque esto no se explicaba en la noticia- era que por la época de los hechos el sujeto tenía una investigación penal en su contra, por aparecer como propietario de un predio donde se ubicaba una pista de aterrizaje donde se encontró una avioneta relacionada con el narcotráfico abandonada. El sujeto fue procesado por esos hechos pero la acción penal prescribió varios años después de la noticia.

En el año 2011, es decir, 14 años después, el accionante digitó su nombre completo en la página del buscador Google Colombia y apareció como primer resultado de la búsqueda una página (<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-586784>) proveniente del sitio web del periódico El Tiempo de Bogotá, con el artículo mencionado, tal y como había sido publicado en 1997.

El ciudadano estimaba que con dicha información circulando por internet se le violaban sus derechos al buen nombre y a la honra y exigió a El Tiempo y a Google que eliminaran el archivo de la red.

Inicialmente los jueces de instancia denegaron el amparo solicitado pues consideraron que

“(L)a decisión de prescripción nada dice sobre si la presunta conducta punible se cometió o no, sino que su existencia no fue comprobada en contra del acusado, dentro de los términos fijados por las normas penales, (...) de suerte que dicho pronunciamiento no tiene el poder disuasorio para tildar de errada la información objeto de la presente acción”<sup>80</sup>.

La Corte Constitucional falló de manera diferente, así:

a) Sobre la responsabilidad de Google. Según la Corte no hubo responsabilidad por parte de *google* pues se trata de "un simple motor de búsqueda al cual no se le puede endilgar la responsabilidad sobre la veracidad o imparcialidad de una información". Google administra un índice que vincula palabras con direcciones URL de páginas de internet, es decir, "es el fichero de una gran biblioteca que es internet y como tal, por su intermedio se ordenan las páginas de internet que, siguiendo con el ejemplo dado, serían los libros de esa supuesta biblioteca".

b) Sobre la responsabilidad del periódico El Tiempo: La Corte no discute la veracidad del contexto general descrito en la noticia, pero considera que la forma como se presenta el contenido del artículo "*Los hombres de la mafia de los Llanos*" provoca la vulneración de los derechos fundamentales del ciudadano por las siguientes razones:

---

<sup>80</sup> Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-040, enero 28/13.



i. El artículo relaciona sin ninguna explicación clara y suficiente, el nombre del accionante, con el contexto del tráfico de narcóticos en los Llanos, desconociendo el principio de veracidad de la libertad de la información.

ii. El titular de la noticia ("El cartel de los Llanos") y posteriormente el listado de personas referido al final del artículo inducen al receptor a tener por ciertos la membresía del ciudadano a la mafia descrita, y en ese orden, resulta confusa la información emitida.

Por lo anterior la Corte desestimó la solicitud del ciudadano de descolgar la noticia de la red pero le ordenó al periódico El Tiempo redactar de nuevo su texto teniendo en cuenta lo siguiente:

i) El periódico debe precisar las razones por las cuales fue nombrado el ciudadano en la noticia y si es el caso, debe relacionar el proceso en el cesó el procedimiento por prescripción.

ii) El periodico debe modificar el titular con uno acorde con lo que se explica en la noticia, y

iii) debe aclarar que en el listado puede haber personas presuntamente vinculadas pero no condenadas, como sucedió en el caso del señor que interpuso la tutela.

Ya en el pasado el alto tribunal se había referido a un tema similar y había sostenido que

"(E)n estas materias los medios de comunicación deben limitarse a hacer la exposición objetiva y escueta de lo acaecido, absteniéndose de hacer análisis infundados y de inclinar, sin evidencias, las opiniones de quienes reciben la información. Hacer que el receptor de la información considere verdadero algo que aún no ha sido establecido, merced al uso sesgado de titulares, comentarios, interrogantes, o inferencias periodísticas puede conducir a defraudar a la comunidad, en cuanto se le trasmite información errónea o falsa"<sup>81</sup>.

## **5. Requisitos para que se estructure el delito de injuria<sup>82</sup>**

Para que pueda siquiera hablarse de que alguien incurrió en el delito de injuria, primero tienen que concurrir una serie de requisitos. Estos han sido definidos por la jurisprudencia colombiana, así:

a) Que una persona imputa a otra conocida o determinable un hecho deshonoroso.

---

<sup>81</sup> Cfr. Sentencia T-066 de 1998 Eduardo Cifuentes Muñoz. Ver también sentencias T-259 de 1994 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-626 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras.

<sup>82</sup> Colombia, Corte Suprema de Justicia. Auto de septiembre 29/83. M.P.: Fabio Calderón Botero.

b) Que el acusado haya tenido la intención de hacer una imputación deshonrosa<sup>83</sup>. En términos legales se exige que exista el *animus injuriandi* o “conciencia del carácter injurioso de la acción”<sup>84</sup>, es decir, la intención inequívoca de lesionar la integridad moral de otra persona con una imputación deshonrosa.

c) El carácter deshonroso del hecho imputado debe tener la fuerza de dañar o menoscabar la honra de aquella persona. No toda expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonrosa. Para que una imputación pueda considerarse “deshonrosa” es necesario que genere un daño real en el patrimonio moral del sujeto. Como lo explica la Corte Constitucional:

*“...su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial de derecho.”<sup>85</sup>*

Por esta razón el juez, en cada caso concreto, “tomando en consideración los elementos de juicio existentes y el grado de proporcionalidad de la ofensa, debe determinar si ocurrió una verdadera amenaza o vulneración del derecho a la honra”<sup>86</sup>.

d) Que no exista otra forma de sancionarlo. El derecho penal es la última ratio<sup>87</sup>, es decir la última alternativa a la cual acudir cuando se requiere ejercer el control social. La Corte Constitucional explica este concepto en mayor detalle:

*“(E)l derecho penal en un Estado democrático solo tiene justificación como la última ratio que se ponga en actividad para garantizar la pacífica convivencia de los asociados, previa evaluación de su gravedad, la cual es cambiante conforme a las circunstancias sociales, políticas, económicas y culturales imperantes en la sociedad en un momento determinado”<sup>88</sup>*.

Esa última característica se observa en la necesidad que tiene la víctima de presentar una querrela<sup>89</sup>.

El Código Penal colombiano también dispone que las penas se aumentarán si la injuria o calumnia se comete utilizando un medio de comunicación social u otro de divulgación colectiva o en reunión pública, y que se disminuirán si el delito se

---

<sup>83</sup> *Ibíd.*

<sup>84</sup> Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-489 de 2002 y Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, auto expediente 10139. M.P. Carlos Gálvez Argote.

<sup>85</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-028 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>86</sup> Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-392, mayo 22/02. M.P.: Álvaro Tafur Galvis

<sup>87</sup> Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-1193, nov.25/2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>88</sup> Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-647 de 2001. Cfr. sentencias C-226, C-312, C-370, C-489 y C-762 de 2002

<sup>89</sup> A menos que la víctima sea un menor de edad (art. 74, inc. primero) y por ello es perseguible de oficio en favor y desarrollo de la protección constitucional de la niñez (C.N., art. 44). Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 29117, julio 2 de 2008, M.P. Alfredo Quintero Gómez.

cometiere por medio de escrito dirigido exclusivamente al ofendido o en su sola presencia (C.P. artículo 223).

## 6. Gravedad de la injuria y margen razonable de objetividad

“(…) No toda opinión o manifestación causante de desazón, pesadumbre o molestias al amor propio puede calificarse de deshonrosa, para ello es necesario que ostente la capacidad de producir daño en el patrimonio moral, y su gravedad no dependerá del efecto o la sensación que produzca en el ánimo del ofendido, ni del entendimiento que este le dé, sino de la ponderación objetiva que de ella haga el juez de cara al núcleo esencial del derecho”<sup>90</sup>.

Esta aclaración la hizo la Corte Constitucional en un caso que explica claramente el contenido del concepto "margen razonable de objetividad"<sup>91</sup>. Los hechos ocurrieron en un municipio pequeño de Colombia. En una entrevista radial, una persona afirmó que una funcionaria judicial del lugar se la pasaba bebiendo. La funcionaria interpuso una querrela y la Fiscalía inició un proceso por injuria pues consideró que las apreciaciones que se hicieron en la radio eran deshonrosas. El proceso llegó hasta la Corte Suprema de Justicia, quien opinó diferente pues sostuvo que lo dicho carecía de la idoneidad necesaria para afectar el patrimonio moral de la víctima.

El alto tribunal consideró que la afirmación según la cual la funcionaria se la pasaba para arriba y para abajo ingiriendo licor con el contralor departamental, seguramente debió causarle incomodidad, molestia, desazón pero no bastaba para desprestigiarla por su generalidad, vaguedad e impresión<sup>92</sup>:

*“Ninguna particularidad transmiten en cuanto a la supuesta ingesta de bebidas embriagantes, no indica los lugares frecuentados para ello, las condiciones en que lo hacía, la cantidad de licor consumido y su frecuencia, el comportamiento asumido en desarrollo de esa actividad, la incidencia que tenía en el ejercicio de sus funciones, etc., detalles necesarios para poder dañar su honra”.*

*“Ahora, el consumo moderado de licor en espacios y ocasiones especiales sin interferencia en la buena marcha del servicio público per se no menguan la honra de un servidor público. Así entonces, el no haber transmitido en la entrevista las particularidades del hecho atribuido, le restan a las manifestaciones idoneidad para afectar la reputación de la ofendida”.*

*“Además, la jurisprudencia nacional, de conformidad con el modelo político que nos rige y atendiendo el carácter de última ratio del derecho penal, viene reiterando que no todo ataque a la moral de una persona constituye injuria, sino solo aquellos con capacidad real de socavarla”.*

---

<sup>90</sup> Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-442, mayo 25/11. M.P.: Humberto Sierra Porto citando Proceso 29428; Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, magistrado ponente Julio Enrique Socha Salamanca Aprobado Acta 288 Bogotá, D.C. ocho (8) de octubre de dos mil ocho (2008).

<sup>91</sup> *Ibíd.*

<sup>92</sup> *Ibíd.*

Para terminar la Corte sostuvo que será labor del funcionario judicial sopesar las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar de cada caso para determinar si efectivamente se causó una amenaza o vulneración a la honra de la víctima.

## **7. La acción penal es independiente de la acción de tutela**

La improsperidad de la acción penal por injuria o calumnia no tiene como consecuencia forzosa la exclusión de la procedencia de la acción constitucional o de la acción civil respecto de un mismo supuesto.

Así lo explicó la Corte Constitucional al señalar que

"ese carácter no excluyente de la acción constitucional y de la acción penal se hace manifiesto si se tiene en cuenta que no todas las vulneraciones del derecho fundamental a la honra y buen nombre son, por diferentes causas, constitutivas de los tipos penales de injuria y calumnia, mientras que todas las conductas constitutivas de dichos tipos penales comportan sin duda la vulneración de los aludidos derechos fundamentales"<sup>93</sup>.

En estas condiciones,

"resulta obvio que la terminación del proceso penal por los delitos de injuria y calumnia, bien por preclusión de la investigación o por sentencia absolutoria y aun por desistimiento, no restringe la posibilidad de que a través del ejercicio de la acción constitucional se persiga el amparo de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados con la conducta pues, como se ha visto, la responsabilidad penal depende de un examen que supera la simple conclusión de la lesión del bien protegido y exige la verificación de muy exigentes elementos normativos (...)"<sup>94</sup>.

Otra consecuencia de esta diferencia de ámbitos es que en general, salvo el caso de conciliación, la terminación del proceso penal no extingue la acción civil:

"la terminación del proceso penal, salvo excepciones como la conciliación, no limita el ejercicio de la acción civil para perseguir la reparación de los daños que se crean ocasionados al sujeto pasivo por cuenta de la misma conducta"<sup>95</sup>.

De cualquier forma la Corte sostiene que en la mayoría de ocasiones es más expedito acudir a la tutela que al proceso penal, pues además de los términos, el juez constitucional es más laxo con las pruebas<sup>96</sup>:

*"...con independencia de que exista o no animus injuriandi, en materia constitucional se puede producir una lesión..."*.

---

<sup>93</sup> Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-1193, Noviembre 25/04.

<sup>94</sup> Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-1193, Noviembre 25/04.

<sup>95</sup> Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-1193, Noviembre 25/04.

<sup>96</sup> Colombia, Corte Constitucional, Sentencia mayo 28/98, T-263.

*“Así, por ejemplo, en el presente caso, está comprobado que las intervenciones públicas del sacerdote demandado han consistido en calificar aspectos de la vida personal del demandante que, eventualmente, podrían comprometer sus derechos fundamentales a la honra y al buen nombre. La vía penal sólo protege determinadas vulneraciones a los anotados derechos fundamentales, al paso que la protección que la Constitución Política depara a los mismos es total”.*

*“...Por esta razón, existen violaciones a la honra y al buen nombre de las personas que, sin llegar a constituir formas de injuria o de calumnia, sí afectan estos derechos y, por ende, autorizan su protección por vía de la acción de tutela...”.*

## **8. Retracción, rectificación y arrepentimiento son diferentes**

La rectificación es el derecho que tienen las personas a exigir a un medio de comunicación que se rectifique, en condiciones de equidad, las informaciones falsas, erróneas o inexactas cuya difusión haya lesionado su honra o buen nombre. El derecho a la rectificación está contemplado en el artículo 20 de la Constitución y fue analizado en el capítulo sobre libertad de expresión de esta obra.

La retractación en cambio, sólo procede en los casos de injuria o calumnia, cuando el sujeto activo del delito se retracta o mejor, revoca lo dicho. Si lo hace en cumplimiento de ciertas condiciones, la ley penal lo exime de sanción.

En efecto, retractarse es

*“revocar lo endilgado, desdecir del agravio irrogado a la víctima, es abonar el crédito moral del injuriado, aceptar la inexistencia del hecho, admitir la falsedad de la imputación punible”<sup>97</sup>.*

El Código Penal colombiano establece que no habrá lugar a responsabilidad por parte de quien incurre en injuria si la persona se retracta voluntariamente antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación.

De la misma forma, no se podrá iniciar acción penal si la retractación o rectificación se hace pública antes de que el ofendido formule la respectiva denuncia (C.P. artículo 225).

Así, la retractación a la que se refiere el Código Penal debe cumplir los siguientes requisitos:

---

<sup>97</sup> Ibíd.

a) Ser voluntaria. Para que a retractación tenga la fuerza de extinguir la acción penal se requiere que el sujeto activo reconozca su autoría o participación en la ofensa de manera voluntaria<sup>98</sup>.

b) Debe darse a través del mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación. “En el proceso de constatación de la presencia de sus elementos, el operador judicial no puede contraerse a revisar formalmente el texto, sino que debe ejercer un control material de su contenido, de los medios utilizados, de la forma de divulgación (...) de modo que evidencie el restablecimiento del derecho supuestamente lesionado o cuando menos la reducción mayúscula del daño ocasionado”<sup>99</sup>.

c) La retractación debe suceder antes de proferirse sentencia de primera o única instancia.

d) La retractación debe hacerse a costa del responsable. Ahora bien, una cosa es retractarse y otra arrepentirse. El derecho penal es un medio para hacer cesar la afectación al bien jurídico del honor pero no para “facilitar que el presunto ofendido pueda dar por realizados sus más recónditos sentimientos”<sup>100</sup>.

El Código Penal colombiano también prevé la injuria indirecta, figura mediante la cual se sanciona a quien publicare, reprodujere, repitiere injuria imputada por otro, o quien hiciere la imputación de modo impersonal o con las expresiones “se dice”, “se asegura” u otra semejante (C.P. artículo 222). Sin embargo, la injuria indirecta supone un problema interesante de frente a la retractación. ¿Se puede alguien retractar diciendo que quien hizo las afirmaciones injuriosas no fue él sino otra persona? La Corte Suprema de Justicia ha negado esa posibilidad pues uno no se puede retractar de lo que no ha dicho<sup>101</sup>.

Un caso concreto muestra el problema de la falta de arrepentimiento y las injurias o calumnias indirectas<sup>102</sup>. Un periodista se retractó de sus acusaciones por peculado contra una fiscal y contra un alcalde diciendo que

---

<sup>98</sup> Colombia, Corte Suprema de Justicia, Cas. Penal, Auto. oct. 8/2008. Rad. 29428.

<sup>99</sup> Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Decisión del 18 de diciembre de 2001, Rad. 17120 citada en CSJ, Cas. Penal, Auto. oct. 8/2008. Rad. 29428.

<sup>100</sup> *Ibíd.*

<sup>101</sup> “No está demás precisar que atribuyéndosele al aforado el delito de injurias indirectas agravadas previstas en los artículos 221, 222 y 223 del Código Penal, por haber hecho las expresiones en un medio de comunicación poniendo en boca de otras personas las manifestaciones supuestamente lesivas del patrimonio moral del querellante, estas se mantienen incólumes, intactas, al reiterar en la retractación que no fue él sino terceras personas quienes hicieron las aseveraciones, por no constarle los hechos. Si, como el procesado lo ha venido sosteniendo en la actuación se considera inocente de los cargos, es el trámite procesal el medio legal adecuado para demostrarla y no retractarse de lo dicho sin aceptar su responsabilidad, ni reparar el daño supuestamente causado a la querellante” -Corte Suprema de Justicia, Cas. Penal, Auto. oct. 8/2008. Rad. 29428. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca-.

<sup>102</sup> Colombia, Corte Suprema de Justicia, Auto 29428 de octubre 8/08

"que en ningún momento ha visto a la doctora xxx..., ingiriendo licor con el señor contralor xxxx en el municipio de..., en cuanto a que no ha sido testigo presencial de esta situación y por esa razón no le consta tales hechos".

Para la Corte, este texto demuestra el incumplimiento de los presupuestos de la retractación,

"pues es claro que el procesado no desdijo lo dicho en la inicial entrevista, por el contrario lo corroboró, tampoco dio muestras de arrepentimiento y de querer restablecer los posibles daños morales ocasionados a la víctima, ya que no admite la mendacidad de las afirmaciones y desecha su autoría y participación en ellas, ratificando que fueron los vecinos de XXX quienes le hicieron saber de la dedicación de la funcionaria judicial al consumo de bebidas embriagantes conjuntamente con el contralor departamental, motivo por el cual ahora asevera no haberlos visto personalmente, no ser testigo presencial de los hechos, ni constarle su ocurrencia".

## 9. Injurias en la red

A menudo los periódicos y los blogs permiten que las personas opinen sobre los artículos y documentos publicados en la red. En el año 2014, en el sitio web de el periódico "El País" de Cali, Colombia ([www.elpais.com.co](http://www.elpais.com.co)) en el artículo titulado 'Siguen capturas por cartel de becas en Emcali', un sujeto comentó:

"Y con semejante rata como es Escalante, que hasta del Club Colombia y Comfenalco la han echado por malos manejos que (sic) se puede esperar... el ladrón descubriendo ladrones? bah! (sic)".

Escalante resultó ser la ex gerente Administrativa y de Recursos Humanos de Emcali. Esta persona denunció la comisión del delito de injuria y específicamente al comentarista pues éste, aunque actuaba bajo un seudónimo y desde una cuenta de correo electrónico anónima, fue descubierto gracias al rastreo que hicieron las autoridades de la dirección I.P. desde la cual fue enviado el mensaje. Inicialmente el Jgado absolvió al individuo porque consideró que no estaba plenamente probada su autoría pero el Tribunal Superior de Cali revocó tal decisión, lo encontró culpable del delito de injuria agravada y lo condenó a 18 meses y 20 días de prisión, a una multa equivalente a 15.55 salarios mínimos legales mensuales y lo inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal<sup>103</sup>.

El comentarista solicitó la revisión del fallo ante la Corte Suprema de Justicia pero esta entidad rechazó la solicitud pues estimó que la simple discrepancia de criterios no constituye yerro demandable en casación.

---

<sup>103</sup> Colombia, Corte Suprema de Justicia, junio 25/14. Radicación N° 43746

Y no se trata del único caso. Básicamente hay que entender que la libertad de expresión opera en Internet del mismo modo que en otros medios de comunicación.

La Corte Constitucional de Colombia señaló los siguientes criterios para analizar el problema<sup>104</sup>:

i. Las restricciones a la libertad de expresión en internet son excepcionales -ver la prueba ‘tripartita’-.

ii. Internet tiene sus particularidades y no se puede reglamentar igual que otros medios de comunicación<sup>105</sup>.

iii. La autorregulación puede ser una herramienta efectiva para abordar las expresiones injuriosas y, por lo tanto, debe ser promovida.

iv. La competencia para conocer los procesos que se inicien por cuenta de expresiones publicadas en internet corresponde a los jueces del Estado donde se pueda ubicar que la expresión tenga vínculos más estrechos ya sea porque el autor de la expresión reside allí, porque desde allí se publicó el contenido, porque éste se dirige específicamente al Estado en cuestión o porque allí es donde se puede demostrar el haber sufrido un perjuicio sustancial (esta norma busca prevenir lo que se conoce como ‘turismo de la difamación’).

Estos lineamientos fueron expuestos al fallar el caso de un estudiante universitario que fue expulsado de una Universidad por varias razones, entre ellas, porque estando resentido por la sanción que le había impuesto ésta por haber cometido un plagio, publicó en facebook expresiones desobligantes contra la universidad, el director del programa académico que cursaba y el rector<sup>106</sup>.

---

<sup>104</sup> Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-550, julio 13/12. Citando a Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión; Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa; Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

<sup>105</sup> La Corte Suprema de Justicia estadounidense determinó que las comunicaciones en Internet se equiparan más a la telefonía y a la prensa escrita (que gozan de mayor libertad de expresión) que a la radiodifusión (que está más sujeta a control) pues el Internet no “invade” la casa de las personas ni aparece de la nada en pantalla sino que se requiere que un usuario busque los contenidos en la red. Fernández Esteban, María Luisa. Limitaciones constitucionales e inconstitucionales a la libertad de expresión en internet. (Comentario de la Sentencia 96-511 del Tribunal Supremo Norteamericano de 26 de junio de 1997 que declara la inconstitucionalidad de la Ley de Decencia en las Telecomunicaciones del Congreso de los Estados Unidos). [www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/6/REDC\\_053\\_281.pdf](http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/6/REDC_053_281.pdf)

<sup>106</sup> "Si al fin me logro graduar no sé si darle la mano a XX o escupirle la cara? Si me llaman de la Universidad a decirme nuevamente que me falta algo para graduarme, esa perra hp de la directora académica me va a oír!!!"



El estudiante presentó una tutela para proteger su derecho a la libertad de expresión pero la Corte negó su protección pues consideró que la institución educativa le había respetado el derecho al debido proceso pues le había dado todas las oportunidades para defenderse establecidas en el reglamento de la institución y lo había expulsado de manera debidamente motivada.

De hecho la Corte consideró que la sanción de expulsión era proporcional a las faltas cometidas, entre otras, después de incurrir en plagio, “atentar contra el buen nombre de la Universidad” y no “respetar a las autoridades de la Universidad”.

## **10. Injurias y desheredamiento**

Un asunto que muchas veces olvidamos es el de la posibilidad que existe en Colombia de desheredar<sup>107</sup> a un familiar por injuria. En efecto, la ley prevé que un ascendiente o un descendiente pueden ser desheredados por haber cometido injuria grave contra el testador en su persona, honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes.

Según la jurisprudencia, esto se justifica por “(…)...la falla de conducta del heredero forzoso en sus relaciones personales con el testador, o con los parientes cercanos de éste”.

Son pocos los casos en que esta figura se ha aplicado y la Corte Suprema de Justicia explicó que para que opere, dicha causal se debe probar judicialmente. Sin embargo, no existe una evidencia que se exija de manera predeterminada para probar los hechos pertinentes ni se exige que exista una sentencia penal ejecutoriada<sup>108</sup> para que se aplique la norma.

De todas formas la Corte Constitucional declaró que la norma que permitía el desheredamiento al padre que hubiere cometido un delito sujeto a una pena de prisión de cuatro (4) años o más o al hijo que se hubiere abandonado a los vicios o ejercido granjerías infames<sup>109</sup> era inconstitucional pues contrariaba el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Nuestro tribunal constitucional, en un texto acorde con la protección que le ha dado a lo largo del tiempo al derecho a la dignidad humana sentenció que los ascendientes no podían imponer a los hijos un modelo de vida o un comportamiento determinado

"ni esgrimir como amenaza la posibilidad del desheredamiento si por su libre decisión resuelven desempeñar un oficio que no es de su agrado, ni tampoco

---

<sup>107</sup> Colombia, Código Civil, artículo 1265: Desheredamiento es una disposición testamentaria en que se ordena que un legitimario sea privado del todo o parte de su legítima. No valdrá el desheredamiento que no se conforme a las reglas que en este título se expresan.

<sup>108</sup> Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sentencia junio7/74

<sup>109</sup> Colombia, Código Civil, art. 1266, numeral 5, inciso 1.

imponerles una pena a los descendientes que incurran en conductas que el ascendiente considere licenciosas, viciosas, deshonorosas, lesivas de su propio honor o del de la familia. En estas hipótesis, la libertad personal que protege la Constitución Política ha de tener prioridad sobre las particulares consideraciones del testador”<sup>110</sup>.

---

<sup>110</sup> Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-430, may.27/03. M.P. Alfredo Beltrán Sierra